

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00570 00

De forma preliminar a de advertirse que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el documento aportado no es claro de cara a las pretensiones contenidas en el libelo (artículo 422 del C.G.P.).

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*.¹

En punto, obsérvese que en el pagaré No. 2885 suscrito por JOSÉ YAHIR LASSO ROMERO a favor del acreedor hipotecario VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, se incorporó la suma de \$28.000.000,00 pagadero en cuotas quincenales y sucesivas de \$236.662.00 a partir del 30 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha que se señaló como vencimiento final de la obligación, es decir, que el ejecutante no puede pretender cobrar instalamentos con posterioridad a dicha data, y tampoco había lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el cambial, ya que al momento de presentarse el libelo (10 de junio de 2021) ya había vencido la totalidad del plazo.

No obstante a ello, el aquí demandante señaló en el libelo que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda (hecho tercero), y procedió a cobrar las sumas de \$24.730.777.00 por concepto de capital insoluto, y \$22.657.135,00 por concepto de las cuotas en mora desde el 1 de octubre de 2017 hasta el mes de abril de 2021, cobrando una suma superior en cada una de ellas a la que se estableció en el pagaré; por ende, se tiene que lo peticionado no resulta claro frente a su exigibilidad en los términos señalados en la demanda, pues se itera que a la fecha de vencimiento del último instalamento a la presentación de la demanda, ya se había cumplido el plazo para pagar la obligación.

Por otro lado, se advierte que no hay lugar a liberar la orden de apremio en legal forma, conforme reza el artículo 430 del C.G.P.,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

en la medida que se estaría desconociendo de entrada las pretensiones de la demanda, pues que no se podría ajustar los instalamentos vencidos, ya que aquellos no se incorporaron en el título valor en la forma señalada por el ejecutante, es decir, que su adecuación de forma oficiosa modificaría absolutamente el cobro perseguido por el demandante.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la VISE LTDA en contra JOSÉ YAHIR LASSO ROMERO.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be3c72343e7aa285dae1a4fb30d9ccfc5a55c39e61d86597e57f0f531bb7b
b3**

Documento generado en 28/07/2021 05:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**